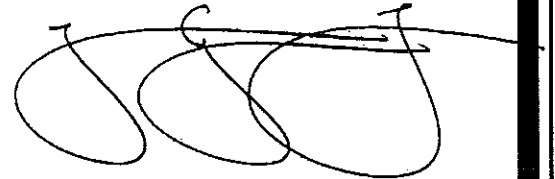


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE**

Número: 8778

Fecha: 3 de agosto de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

**REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR LA LEY DE
DETECTIVES PRIVADOS Y GUARDIAS DE SEGURIDAD
EN PUERTO RICO**

**JOSÉ L. CALDERO LÓPEZ
SUPERINTENDENTE**

INDICE

	Página
Artículo I. Título	1
Artículo II. Base Legal	1
Artículo III. Propósito	1
Artículo IV. Definiciones	1
Artículo V. Requisitos para la Obtención de la Licencia de Detectives Privados	3
Artículo VI. Requisitos para la Obtención de la Licencia de Guardia de Seguridad	5
Artículo VII. Procedimiento para la Solicitud y Radicación para Tomar el Examen de Detectives Privados	6
Artículo VIII. Procedimiento para la Obtención de la Licencia de Detective Privado	23
Artículo IX. Denegatoria de Licencia de Detective Privado	26
Artículo X. Procedimiento para la Obtención de la Licencia de Guardia de Seguridad	27
Artículo XI. Denegatoria de Licencia de Guardia de Seguridad	29
Artículo XII. Renovaciones de Licencias de Detectives Privados y Licencias de Guardias de Seguridad	30
Artículo XIII. Licencias para Operar Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble	31
Artículo XIV. Licencia para Operar Escuelas de Detectives Privados	33
Artículo XV. Renovación de Licencias de Agencias de Seguridad y Agencias de Detectives Privados	34

Artículo XVI. Renovación de las Licencias de Detectives Privados, Guardias de Seguridad, Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad	35
Artículo XVII. Procedimiento para Notificar la Renovación, no Renovación o Cancelación de la Licencia de Detective Privado	36
Artículo XVIII. Póliza de Seguro o Fianza	37
Artículo XIX. Notificación de Dirección	38
Artículo XX. Expedientes de los Detectives Privados, Agencias de Seguridad y las Escuelas de Detectives Privados	39
Artículo XXI. Disposiciones Generales	40
Artículo XXII. Cláusula de Separabilidad	44
Artículo XIII. Derogación	44
Artículo XIV. Vigencia	45

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Administrar la Ley de Detectives Privados y los Guardias de Seguridad en Puerto Rico".

Artículo II. Base Legal

- A. Ley 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico".
- B. Ley 53 – 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- C. Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como: "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo III. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos a ser utilizados por la Policía de Puerto Rico para administrar lo relativo a la Ley 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico".

Artículo IV. Definiciones

- A. Detective Privado - Es aquel que con fines privados, o para beneficio de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios para:
 - 1. Practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o

la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación.

2. Procurar u obtener evidencia a ser usada ante comités o juntas investigadoras o de arbitraje, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales.

- B. Guardia de Seguridad - Es aquel con fines privados o para beneficio de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios para proteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar hurtos, la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, o cualesquiera clases de valores o documentos.
- C. Agencia - Incluye Agencia de Detectives Privados y Agencias de Seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble.

- D. Agencia de Detectives Privados - Significará e incluirá cualquier persona que se dedique a la ocupación de detective privado y que emplee una o más personas para tales fines.
- E. Agencia de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedades Muebles o Inmuebles - Significará e incluirá a cualquier persona dedicada especialmente a la prestación de servicios de custodia o a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble y que emplee una o más personas para tales fines.
- F. Escuela – Significará cualquier persona o entidad que se dedique a la enseñanza y preparación de detectives privados.
- G. Superintendente – Significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- H. Persona - Significará persona natural o jurídica.
- I. Principal Funcionario Ejecutivo – Significará los Directores de las Agencias y quienes manejan los asuntos corporativos, establecen su política, controlan sus asuntos ordinarios, supervisan y confieren autoridad a sus oficiales.

Artículo V. Requisitos para la Obtención de la Licencia de Detectives Privados

Todo ciudadano interesado en obtener una licencia para los propósitos que se indican en el Artículo IV, inciso A (1 y 2) de este Reglamento, cumplirá con los siguientes requisitos:

- A. Ser mayor de edad.

- B. Ser ciudadano americano residente de Puerto Rico.
- C. No haber sido convicto delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- D. Ser persona de excelente reputación moral.
- E. Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro según se establece en el Artículo 7 de la Ley Núm. 108, supra.
- F. Haber solicitado y aprobado un examen escrito, el cual cubrirá aquellas materias razonablemente relacionadas con dicha ocupación, según el Superintendente, como autoridad nominadora, determine.
- G. Haber pagado los derechos de licencia por la cantidad de \$25.00.
- H. No ser un ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos.
- I. Suministrar sus huellas dactilares.
- J. No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas y sub-divisiones Políticas.
- K. Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados autorizada por el Superintendente de la Policía y acreditada por el Departamento de Educación, con un mínimo de mil (1,000) horas de estudio y práctica profesional competente.

- L. Haber observado buena reputación y conducta en el pasado, según quede evidenciado por la investigación que al efecto realiza la Policía de Puerto Rico. Esta investigación será de carácter confidencial.

Artículo VI. Requisitos para la Obtención de la Licencia de Guardia de Seguridad

Todo ciudadano interesado en obtener una licencia para propósitos que se indican en el Artículo IV, inciso b, de este Reglamento, cumplirá con los siguientes requisitos:

- A. Ser mayor de edad.
- B. Ser residente legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. No haber sido convicto delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- D. Ser persona de excelente reputación moral.
- E. Presentar una póliza de seguro según se establece en el artículo 7 de la Ley Núm. 108, supra.
- F. No ser un ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos.
- G. Suministrar dos (2) tarjetas conteniendo sus huellas dactilares.
- H. No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e

instrumentalidades y corporaciones públicas y sub-divisiones Políticas.

- I. Haber observado buena reputación y conducta en el pasado, según quede evidenciado por la investigación que al efecto realiza la Policía de Puerto Rico. Esta investigación será de carácter confidencial.
- J. Haber aprobado un curso de adiestramiento como mínimo de cuatro (4) semanas ofrecido por cualquier agencia que vaya a utilizar sus servicios. Este curso podrá ser aprobado durante el servicio o durante el trabajo o por cualquier escuela acreditada de acuerdo a la Ley 148-1999, "Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico".
- K. Haber pagado los derechos de licencias por la cantidad de \$10.00.

Artículo VII. Procedimiento para la Solicitud y Radicación para Tomar el Examen de Detectives Privados

- A. Documentos Requeridos:
 - 1. Cumplir con todos los requisitos del Artículo V.
 - 2. Completar el Formulario PPR-358 (Rev. 5-82), "Solicitud de Licencia para Detective Privado o Guardia de Seguridad", juramentado por un abogado.
 - 3. Dos (2) fotos tamaño 2 x 2.
 - 4. Proveer copia del Certificado de Nacimiento.

5. Transcripción de notas de la escuela de Detectives Privados donde estudió
 6. Proveer Copia del diploma de la Escuela de Detective Privados de donde se graduó, deberá presentar el original para verificación, el cual le será devuelto. Se retendrá una (1) copia certificada firmada por la persona que lo verificó.
 7. Suministrar dos (2) tarjetas de Huellas Dactilares.
 8. Proveer una dirección electrónica para el envío de los resultados del examen.
- B. Responsabilidades de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada:
1. El Director (a) de la División designará a un empleado que será responsable de recibir las solicitudes.
 2. Este empleado verificará la solicitud y los documentos radicados. Le hará entrega al solicitante el formulario PPR-364 (Rev. 9-2014) "Recibo de Documentos", donde se hará constar todos los documentos que fueron radicados. Firmará el formulario y retendrá copia.
 3. A todas las solicitudes se le estampará el sello con la fecha y hora en que fue recibida la solicitud y se colocarán en turno por fecha y hora.

4. Las Áreas Policías referirán a la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada todas las solicitudes de examen radicadas en un término de cinco (5) días laborables al recibo de la solicitud.
5. La División analizará cada solicitud, al amparo de las disposiciones de la Ley de Detectives Privados, según enmendada, y de las disposiciones de este Reglamento. De encontrar alguna anomalía se comunicará con el solicitante. De cumplir con todos los requisitos, las solicitudes se colocarán en turno correlativo según fecha de recibo en la División para la administración del examen correspondiente.
6. Una vez la Junta para la Administración del Examen de Detective Privado determine la fecha en que se administrará el examen, la División hará entrega de todas las solicitudes con lista de los solicitantes.

C. Junta de Examen de Detectives Privados:

1. El Superintendente designará a los miembros de la Junta de Examen de Detectives Privados. Disponiéndose que en cualquier momento, y a su discreción, el Superintendente podrá remover a cualquier miembro de la misma, designando en sustitución a aquel funcionario que estime pertinente.

2. Los Miembros de la Junta contarán con la experiencia y preparación académica en los asuntos relacionados a la administración del Examen y de la Ley para Regular la Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad.
3. El Presidente dirigirá, convocará y supervisará las labores y encomiendas conferidas para el funcionamiento de la Junta.
4. Para la validez de las decisiones, se requerirá la mitad más uno del total de los miembros designados a la Junta.
5. Cuando exista un conflicto de interés, el miembro de la Junta implicado se inhibirá del proceso, según definido en la Ley de Ética Gubernamental. Establecerá mediante escrito los fundamentos para tal actuación.
6. Prepararán actas en donde constará toda decisión emitida. Estas actas estarán firmadas por los miembros de la Junta, con los cuales se estableció quórum y los asuntos tratados en la misma.
7. Redactarán, administrarán y revisarán los exámenes a los candidatos a ejercer como Detectives Privados conforme el ordenamiento jurídico vigente.
8. Preparará, para la aprobación del Superintendente, y publicará la convocatoria de examen para ejercer como Detectives Privados.

9. Notificará las materias sobre las cuales se examinará a los candidatos.
10. Supervisará la administración de la Prueba.
11. Corregirá las pruebas en un tiempo razonable conforme la reglamentación vigente.
12. Notificará a los candidatos por escrito o mediante correo electrónico o ambas, el resultado de la prueba.
13. Establecerá un proceso de revisión de la puntuación obtenida en la prueba.

D. Convocatoria y Administración de Examen:

1. La Junta preparará y publicará la Convocatoria en un periódico de mayor circulación del País, con no menos de treinta (30) días laborables de antelación a la fecha límite para radicar la solicitud.
2. La Convocatoria incluirá la fecha y lugar en que se llevará a cabo el examen, plazo y lugar para radicar la Solicitud, nota de pase y de forma general las materias que habrá de cubrir las pruebas.
3. No se aceptarán solicitudes que sean radicadas con posterioridad al plazo establecido en la Convocatoria.

4. Las solicitudes para admisión a examen podrán ser rechazadas debido a, pero sin limitarse a, cualquiera de las siguientes causas:
- a. Radicación tardía
 - b. No reunir los requisitos mínimos establecidos en la Convocatoria.
 - c. Tener conocimiento formal de que los solicitantes:
 - 1) Están física o mentalmente incapacitados para desempeñar las funciones de un detective privado.
 - 2) Han incurrido en conducta deshonrosa.
 - 3) Han sido convictos por delito grave.
 - 4) Han sido destituidos del servicio público.
 - 5) Son usuarios o adictos al uso de drogas o utilizan excesiva o habitual mente bebidas alcohólicas.
 - 6) Han realizado o intentado realizar engaño o fraude en la información sometida en la solicitud.
 - 7) Es empleado público o retirado por incapacidad.

6. Si se rechaza la solicitud, se notificará por escrito, en sobre cerrado, informándole la causa del rechazo y su derecho a apelación ante el foro apropiado.
7. Todo candidato que sea admitido a tomar el examen significará que reúne los requisitos exigidos, por lo que de descubrirse fraude, engaño o error podrá descalificarse al candidato.
7. El examen será administrado por la Junta con la colaboración de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada.
9. La Junta coordinará todos los detalles necesarios para viabilizar la administración del examen.
10. La Junta podrá requerir a los empleados de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada su colaboración en tales procesos.
11. El encargado de la administración del examen, corroborará la identificación del aspirante y le asignará un asiento. Entregará a estos el material a utilizarse (lápiz, hoja de contestaciones y el examen) y los orientará, entre otras cosas sobre lo siguiente:
 - a. No se permitirá dentro del salón material alguno que no sea facilitado por la Junta o su representante.

- b. Del aspirante poseer algún material, antes de comenzar el examen deberá ser entregado a la Junta o su representante. Este será custodiado hasta que concluya la administración de la prueba.
 - c. Al finalizar la jornada del día se le devolverá al aspirante cualquier material que haya sido custodiado por la Junta o su representante.
- 12. Luego de ser entregado el examen a los aspirantes, éstos lo colocarán boca abajo y esperarán por las instrucciones que emitirá la Junta o su representante para comenzar a leer y contestar las preguntas.
 - 13. El aspirante identificará en letra de molde con su nombre el examen y la hoja de contestaciones. También firmará ambos documentos.
 - 14. Una vez se anuncie el inicio de la administración del examen, no se permitirá la entrada de ninguna persona a menos que esté autorizado por la Junta. Si un aspirante a detective privado o examinando llega al lugar donde se está administrando el examen después de la hora estipulada en la Convocatoria, la Junta en pleno evaluará los argumentos presentados por éste y determinará si el caso amerita que se le administre el examen. Luego de haber entrado al salón y

habérsele asignado un asiento, todo aspirante permanecerá en su asiento hasta que termine de contestar las preguntas. Indicará que terminó de responder el examen, levantando la mano. Esperará sentado a que la Junta o su representante recojan el material entregado.

15. Anunciado el inicio de proceso de administración del examen, ningún aspirante podrá comunicarse verbalmente, por escrito, por señas o cualquier otra manera, con persona alguna que no sea un miembro de la Junta o su representante.
16. Cuando el aspirante indique que desea salir del salón para hacer uso del servicio sanitario, levantará la mano y esperará sentado a que la Junta o su representante se acerque y le autorice a salir. Dejará el material de examen en su asiento, boca abajo, y abandonará el salón acompañado de un asistente de la Junta. El tiempo dispuesto para tomar el examen no se detendrá.
17. Todo aspirante que desee formular una pregunta o comunicarse con un Miembro de la Junta o su representante, seguirá este procedimiento:
 - a. Levantar la mano
 - b. Esperar a que el miembro de la Junta o su representante le facilite una hoja de papel para que

escriba su pregunta o mensaje sobre lo que desea comunicar. Si la pregunta no requiere contestación, así se le indicará de inmediato.

- c. Si la pregunta plantea un problema general que afecta a todos los aspirantes, se contestará la pregunta de modo que todos reciban la respuesta.
 - d. Sólo se contestarán preguntas que planteen dudas genuinas (redacción confusa de preguntas, hechos incompletos).
 - e. No se contestarán preguntas dirigidas a obtener total o parcialmente la contestación a cualquier parte del examen.
18. La contestación a las preguntas se marcarán claramente en el encasillado correspondiente. No habrá otras marcas o contestaciones para una misma pregunta. Más de una contestación o marca anularán la respuesta.
19. Una vez el aspirante termine de contestar el examen y abandone el salón, no podrá regresar a éste. Tampoco podrá permanecer en los alrededores obstaculizando la administración del examen. Si este fuera el caso, podría ser descalificado.

20. Ningún aspirante podrá retener ni llevarse consigo el folleto de examen, ni material alguno relacionado con éste, así como tampoco la hoja de contestaciones, pudiendo ser descalificado si así lo hiciese.
21. Finalizada la administración de la prueba, el representante de la Junta recogerá el material de examen, lo contabilizará y se asegurará de que estén completos. Lo pondrá en paquetes, preferiblemente según le fueron entregados originalmente. Se colocarán en sacos asegurados con candado y se hará llegar a la Junta, a sus oficinas o centro de operaciones en el Cuartel General, asumiendo la custodia de éste.

E. Corrección de Examen

1. La Junta preparará una hoja clave de las contestaciones correctas a las preguntas de selección múltiple que comprenda al examen.
2. Administrado el examen, la Junta, con la ayuda de personal cuidadosamente seleccionado y debidamente certificado para operar el equipo de corrección de examen, procederá a la corrección de los exámenes.
3. El proceso de corrección será mediante el uso de equipo electrónico, donde se utilizará una hoja de contestaciones a la cual se marcará el espacio que represente la contestación

correcta. Esta hoja se conocerá como "clave". Se seguirá el proceso según instruido, para la operación del equipo. En aquellos casos extraordinarios, se podrá utilizar el proceso manual, donde se verificará la clave contra la hoja de contestaciones del candidato, marcándose con lápiz rojo el espacio no marcado por el aspirante que representa que contestó incorrectamente la pregunta correspondiente.

4. Finalizado el proceso anterior, mecanizado o manual, se procederá a sumar el número de contestaciones incorrectas y se restará del total de contestaciones que comprende la prueba. El resultado de la operación matemática realizado representará el número de contestaciones correctas. Este número se anotará en la parte superior derecha de la hoja de contestaciones y bajo el mismo se anotarán las iniciales de la persona que corrigió la prueba. Asimismo, se anotará en el examen.
5. La corrección de la prueba se hará bajo la supervisión directa de la Junta, dentro de un plazo de tiempo razonable.
6. Una vez corregido el examen se notificará por escrito a cada aspirante la puntuación obtenida.
7. La Junta además, podrá enviar los resultados del examen a la dirección electrónica provista por el candidato.

F. Revisión de Examen

1. Cualquier aspirante podrá solicitar por escrito la revisión del resultado de su examen.
2. La solicitud de revisión deberá presentarse ante la Junta dentro de los próximos treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de la notificación por escrito de la puntuación obtenida.
3. Recibidas las solicitudes de revisión, se le notificará al examinado el día, fecha, hora y lugar en que comparecerá a la revisión. De no comparecer sin la debida justificación, la Junta dará por adjudicado el caso.
4. La revisión será realizada por dos (2) Miembros de la Junta. Durante el proceso de revisión se atenderá al examinado únicamente. De éste venir acompañado, la otra persona esperará fuera del salón donde se esté llevando a cabo la revisión.
5. La revisión de la prueba de selección múltiple consistirá de mostrarle al examinado la contestación correcta. El método de evaluación y formulación del examen no será materia de discusión, revisión ni evaluación. Tampoco se permitirá durante el curso de esta evaluación, la impugnación de preguntas. Para realizar este tipo de señalamiento, el

aspirante seguirá el procedimiento que se establece en el Inciso G, de este Reglamento.

6. Si al efectuarse la revisión se alterase la puntuación obtenida previamente por el examinado, se hará el ajuste correspondiente y se levantará un Acta de los hechos.
7. El turno que ocupó previamente el aspirante se ajustará de acuerdo a la nueva puntuación, disponiéndose que de haberse efectuado válidamente un nombramiento, éste no será afectado.
8. En el caso de otras pruebas y exámenes, se le explicará al candidato el procedimiento de calificación o evaluación del examen adoptado por la Junta.

G. Impugnación de las Preguntas

- A. Cualquier impugnación a las preguntas del examen se presentará por escrito a la Junta dentro de los treinta (30) días calendarios, contados a partir de haberse administrado el examen. Expondrá detalladamente los fundamentos en que sustenta su solicitud, dirigidos a probar fraude, discrimen o coerción en el proceso. La Junta, dentro de un término razonable, evaluará los planteamientos y le notificará por escrito su posición, ante la impugnación.

H. Conducta Prohibida

- A. Cualquier candidato que incurra en conducta que lesione o intente lesionar el proceso de examen podrá ser descalificado y se le invalidará su examen.
- B. Conducta lesiva que constituya, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 1. Incurrir en conducta no autorizada que constituya una violación a la seguridad del material de examen como:
 - a. Sacar el examen del área donde se esté administrando.
 - b. Reproducir y reconstruir cualquier parte del examen.
 - c. Ayudar por cualquier medio a reproducir o reconstruir cualquier parte del examen de ascenso.
 - d. Vender, distribuir, comprar, recibir o poseer, o de algún modo manejar, sin autorización, cualquier, parte de un examen de ascenso anterior, que se esté administrando o que se vaya a administrar.
 - 2. Conducta que viole las normas de administración de exámenes. Como por ejemplo:

- a. Comunicarse con cualquier otro candidato mientras se administra el examen.
 - b. Copiar respuestas de otro candidato o permitir que otro copie sus respuestas durante el examen.
 - c. Tener consigo durante la administración del examen libros, notas, material escrito o impreso, o datos de cualquier índole, que no sean materiales distribuidos o administrados por la Junta.
- 3. Conducta que viole el proceso de acreditación por ejemplo:
 - a. Falsificar o tergiversar credenciales o cualquier otra información requerida para ser admitido al examen.
 - b. Sustituir a un aspirante.
 - c. Hacer que alguien tome el examen a nombre de otro.
- C. Ningún candidato podrá comunicarse directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta respecto a cualquier asunto relacionado con la preparación , contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes de

ascenso y sus contestaciones, salvo cuando son para aclarar una duda sustancial que amerite atención. Cualquier infracción a esta regla podrá conllevar la denegación de la solicitud de examen, la descalificación del candidato en caso de haber sido admitido a examen, o referir la misma al foro judicial que corresponde.

K. Proceso de Investigación

1. Los candidatos que aprobaren el examen serán investigados para determinar si cualifican para que se les conceda la licencia.
2. Las investigaciones de los aspirantes serán efectuadas por el personal investigador de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada. De haber una cantidad excesiva de investigaciones por realizarse, la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada podrá solicitar la cooperación de la Oficina de Seguridad y Protección para realizar los trámites de investigación a los candidatos a Detectives Privados.
3. Las investigaciones culminarán en un período de tiempo que no excederá de tres (3) meses, luego de haber sido asignada, salvo que medie circunstancias extraordinarias de justa causa

que requiera de un término adicional que no podrá exceder de dos (2) meses.

L. Requisitos Adicionales

Luego de completarse todo el proceso de investigación y al determinarse que se concederá la licencia, el candidato cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Prestará una fianza o presentará una póliza de seguro a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 108-1965, según enmendada.
2. Pagará los derechos de licencia por la cantidad de \$25.00. Los derechos estipulados se pagarán en sellos de rentas internas.

M. Tarjeta de Identificación

Este documento es el que firma y otorga el Superintendente a toda persona que se le autoriza una licencia como detective privado. Será portada por el detective privado en todo momento en que actúe como tal y será renovada cada año, al tiempo en que sea renovada.

Artículo VIII. Procedimiento para la Obtención de la Licencia de Detective Privado

- A. La División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada corroborará que el solicitante cumpla con los requisitos enumerados en el Artículo V de este Reglamento.

B. La solicitud para la obtención de la licencia de Detective Privado se hará mediante la radicación del formulario PPR-358 "Solicitud de Licencia para Detective Privado o Guardia de Seguridad", que estará completado en su totalidad, juramentado ante un notario público y acompañado de los siguientes documentos:

1. Dos (2) fotos 2 x 2.
2. Dos (2) Tarjetas de Huellas Dactilares
3. Sellos de Rentas Internas por la cantidad de \$25.00
4. Certificado de Nacimiento
5. Certificado de Antecedentes Penales
6. Diploma Detectives Privados
7. Transcripción de Notas o Créditos de la Escuela de Detectives Privados donde estudió.
8. Sobre Pre-dirigido con Sello Postal
9. Certificación Negativa Asume o Plan de Pago de reflejar alguna deuda.
10. Certificación Médica
11. Evidencia de que prestó una fianza o presentar una póliza de seguro establecida en el Artículo 7 de la Ley 108-1965, según enmendada.
12. Cualquier otro documento que sea necesario o solicitado por la Agencia.

- C. Estos serán entregados en la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada del Cuartel General.
- D. El empleado que reciba los documentos completará el Formulario PPR-364 (Rev. 9-2014), "Hoja de Recibo de Documentos" y hará entrega de una copia ponchada como evidencia de los documentos que hizo entrega el candidato.
- E. Una vez completado el proceso de examen e investigación el analista encargado evaluará todos los documentos y preparará una certificación que firmará el Director de la División para expedir el carné o la licencia.
- F. Se le entregará al candidato la tarjeta que lo identifica como detective privado, o se le enviará por correo, según lo haya expresado el ciudadano.
- G. Las Divisiones de Seguridad y Protección de cada área policiaca investigará y analizará las solicitudes de Licencia de Guardias de Seguridad. Los mismos serán referidos como se indica a continuación:
 - 1. La investigación original se referirá a la Oficina de Seguridad y Protección del Cuartel General y este a su vez referirá la solicitud a la División de Seguridad y Protección del Área Policiaca que corresponda.

2. Una vez realizada la investigación, la División de Seguridad y Protección, referirá directamente a la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada copia del certificado favorable de la investigación y la solicitud con los requisitos, con el propósito de que se agilice el proceso de expedición de licencias.
3. Los casos desfavorables serán referidos a la Oficina de Seguridad y Protección Central y luego a la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada.
4. La Oficina de Seguridad y Protección se limitará a lo que corresponde a la investigación de campo con relación a carácter, conducta y reputación. Cualquier otro requisito establecido en este Reglamento lo administrará la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada. Será esta División la que evaluará en todos sus méritos si el/la solicitante cualifica para que se le expida la correspondiente licencia. El proceso de investigación y el de expedición de licencias son completamente independientes.

Artículo IX Denegatoria de Licencia de Detective Privado

La Policía de Puerto Rico podrá denegar la licencia de Detectives Privado a cualquier solicitante que no cumpla con las disposiciones establecidas en la

“Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico” y los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo X Procedimiento para la Obtención de la Licencia de Guardia de Seguridad

- A. Las solicitudes de licencias de Guardia de Seguridad se radicarán en las Divisiones de Seguridad y Protección de la Áreas Policiacas, donde se designará a un empleado que será responsable de recibir las mismas. Este empleado verificará si el candidato hace entrega de los siguientes documentos:
1. Formulario PPR-358 (Rev. 5-82), “Solicitud de Licencia para Detective Privado o Guardia de Seguridad”, debidamente completado y juramentado ante notario público.
 2. Dos (2) fotos tamaño 2 x 2.
 3. Carta de la Agencia de Seguridad con número de cubierta de Responsabilidad Pública
 4. Cubierta de Póliza de seguros.
 5. Sellos de Rentas Internas por la cantidad de \$10.00
 6. Certificado de Antecedentes Penales Negativo
 7. Certificación Negativa de ASUME y/o Plan de Pago de tener deuda
 8. Dos (2) Tarjetas de Huellas Dactilares

- B. El empleado entregará al solicitante del Formulario PPR-364 (Rev. 9-2014) "Recibo de Documentos", donde hará constar todos los documentos que fueron radicados. Firmará el formulario original que entregará al solicitante y retendrá copia.
- C. Todas las solicitudes se le estampará el sello con la fecha y hora en que fue recibida la solicitud, donde se colocarán en turno para referirse para la investigación correspondiente conforme se indica en este Reglamento.
- D. Todos los aspirantes a Guardia de Seguridad serán investigados conforme a lo establecido en el artículo 15 (4) de la Ley 108-1965, según enmendada. La investigación será realizada por la Oficina de Seguridad y Protección. Una vez esté concluida la investigación, el expediente será referido a la División de Expedición Licencias y Permisos de Seguridad Privada junto a la recomendación del investigador para completar el trámite de expedición o denegación de la licencia.
- E. La Oficina de Seguridad y Protección realizará la investigación al candidato independientemente si este se encuentra laborando para una Agencia de Seguridad.
- F. Las investigaciones culminarán en un período de tiempo que no excederá de tres (3) meses, luego de haber sido asignada, salvo que

medie circunstancias extraordinarias de justa causa que requiera de un término adicional que no podrá exceder de dos (2) meses.

- G. Una vez realizada la investigación, la División de Seguridad y Protección, referirá directamente a la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada copia del certificado favorable de la investigación y la solicitud con los requisitos, con el propósito de que se agilice el proceso de expedición de licencias.
- H. Los casos desfavorables serán referidos a la Oficina de Seguridad y Protección Central y luego a la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada.
- I. La Oficina de Seguridad y Protección se limitará a lo que corresponde a la investigación de campo con relación a carácter, conducta y reputación. Cualquier otro requisito establecido en este Reglamento lo administrará la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada. Disponiéndose que, será ésta la unidad de trabajo responsable de evaluar en todos sus méritos si el/la solicitante cualifica para que se le expida la correspondiente licencia. El proceso de investigación y de expedición de licencias de Guardia de Seguridad son completamente independientes.

Artículo XI. Denegatoria de Licencia de Guardia de Seguridad

La Policía de Puerto Rico podrá denegar la licencia de Detectives Privado a cualquier solicitante que no cumpla con las disposiciones establecidas en la

“Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico” y los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo XII. Renovaciones de Licencias de Detectives Privados y Licencias de Guardias de Seguridad

La licencia de Detective Privado y la licencia de Guardia de Seguridad vencerán al año de la fecha de expedición. Podrán ser renovadas. Para la renovación de dichas licencias se seguirá el siguiente procedimiento:

A. Requisitos para la renovación de Licencia de Detectives Privados:

1. Solicitud completada en su totalidad y juramentada ante un notario público.
2. Póliza de Responsabilidad Pública o Fianza de \$5,000.00.
3. Dos (2) fotos tamaño 2 x 2.
4. Sellos de Rentas Internas por valor de \$25.00.
5. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 108-1965, según enmendada y Artículo IV de este Reglamento.

B. Solicitud de Licencia de Guardia de Seguridad

1. Solicitud complementada en su totalidad y juramentada ante notario público.
2. Dos (2) fotos tamaño 2 x 2
3. Sellos de Rentas Internas por valor de \$10.00.
4. Carta de la Agencia de Seguridad con quien trabaja que indique que está cubierto con la Póliza de Responsabilidad de

la Agencia o Póliza de Responsabilidad Pública o Fianza por valor de \$5,000 si trabaja por cuenta propia.

5. Certificado de Antecedentes Penales Negativo
6. Certificación de ASUME Negativa y/o Plan de Pago de tener deuda.

Artículo XIII. Licencias para Operar Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad para la Protección de Personas o Propiedad Mueble o Inmueble

A. Requisitos

1. El solicitante será Detective Privado con Licencia otorgada por el Superintendente.
2. Hará una solicitud al Superintendente mediante el formulario PPR-552, "Solicitud de Licencia de Agencia de Detectives Privados y/o Guardias de Seguridad", el cual completará en su totalidad, firmado por el solicitante o solicitantes y juramentado ante notario público.
3. Presentará un seguro de Responsabilidad Pública o prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de conformidad con la enmienda a la Ley Núm.30- 1986, según se indica en el Artículo X de este Reglamento.

4. Pagará los derechos para obtener licencia de Agencia de Detectives Privados y Agencia de Seguridad Privada, por la cantidad de \$50.00 por cada una de forma individual.
5. Presentará un "Permiso de Uso" de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) del local donde será ubicada la Agencia.
6. Si el local es propiedad del solicitante, se le requerirá una Declaración Jurada haciéndolo constar de esa manera. Si es alquilado acompañará copia del contrato de arrendamiento.
7. Las patentes municipales y la licencia para operar la Agencia deben estar ubicadas en un lugar donde puedan ser fácilmente identificadas.
8. Toda solicitud será radicada en la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada, donde los agentes investigadores, realizarán la investigación e inspeccionarán el local para corroborar que cumpla con todos los requisitos establecidos en ley.
9. Se podrá renovar las licencias de Agencias de Seguridad y Agencias de Detectives Privados con treinta (30) días antes de la fecha de su vencimiento.
10. Las Agencias de Seguridad y Agencias de Detectives Privados que cierren operaciones notificarán inmediatamente a la

División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada las razones para el cese de operaciones mediante declaración jurada, firmada y juramentada por un notario público.

11. Se le concederá una prórroga de treinta (30) días con posterioridad a la fecha de vencimiento de las licencias de Agencias de Seguridad y Agencias de Detectives Privados. De no recibir comunicación alguna sobre la no renovación, se podrán cancelar dichas licencias.

Artículo XIV. Licencia para Operar Escuelas de Detectives Privados

Cualquier persona, natural o jurídica, que estuviere debidamente autorizada por el Superintendente y poseyera la correspondiente licencia expedida por el Consejo General de Educación, podrá operar una Escuela de Detectives Privados. Cumplirá con los siguientes requisitos para operar una Escuela de Detectives Privados:

- A. Ser mayor de edad
- B. Poseer solvencia moral suficiente para dedicarse a esta enseñanza.
- C. Tener el equipo y la preparación académica y Técnica adecuada para dedicarse a la enseñanza de materias relacionadas con la protección, ocupación o negocios de detectives privados.

- D. Los instructores serán personas de reconocida capacidad en el área de su especialidad que estén autorizados por el Departamento de Instrucción Pública para desempeñar las funciones de instructor.
- E. La escuela operará en un horario claramente definido y fijo.

Artículo XV. Renovación de Licencias de Agencias de Seguridad y Agencias de Detectives Privados

- A. Requisitos para renovar licencia de Agencia de Detectives Privados y Guardias de Seguridad
 - 1. Completar solicitud en todas sus partes y juramentarla ante notario público.
 - 2. Someter póliza de responsabilidad pública de conformidad con lo exigido en la Ley de Detectives Privados y conforme al Artículo XIII de este Reglamento.
 - 3. Proveer sellos de Rentas Internas por valor de \$50.00, para licencia de Agencia de Detective Privado o Agencia de Seguridad.
 - 4. Proveer certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Negociado de Seguridad de Empleo de que cumple con los requisitos de la Ley 30 de 26 de mayo de 1986.
 - 5. Proveer certificación del Fondo del Seguro del Estado.
 - 6. Proveer certificación del Seguro Social (Internal Revenue Service).

7. Proveer certificación de que cumplió con el pago de Patentes Municipales.

Artículo XVI. Revocación de las Licencias de Detectives Privados, Guardias de Seguridad, Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad

Cualquiera de las siguientes causas constituirá motivos para revocar o rehusar renovar una licencia:

- A. Haber cometido fraude o engaño en su obtención.
- B. Violar cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965 según enmendada, mejor conocida como: "Ley Para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico".
- C. Si el tenedor de una licencia de Detective Privado o algún miembro o empleado de una Agencia, fuere convicto de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- D. Si se determina, previa investigación al efecto, que el tenedor de una licencia de Detective Privado o algún miembro o empleado de una Agencia ha hecho uso de información obtenida en el curso de sus actividades como tal sin el consentimiento expreso de la persona para quien se obtuvo la información, ya sea suministrando la misma a otras personas que no son las que les encargaron obtenerla, o

dándola a conocer privada o públicamente por algún medio de comunicación.

- E. Si la fianza prestada fuere declarada nula o insuficiente por el Comisionado de Seguros, a menos que sea restablecida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal hecho al interesado por el Superintendente de la Policía.
- F. Que exista evidencia de que una "Agencia" ha estado operando en violación a las leyes de protección a los trabajadores que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo XVII. Procedimiento para Notificar la Revocación, no Renovación o Cancelación de la Licencia de Detective Privado

- A. Cuando haya motivos para cancelar o no renovar una licencia, el Superintendente notificará por escrito a la parte interesada, la intención de hacerlo, informándole las razones en que basa su determinación y le notificará de su derecho a solicitar vista administrativa en caso de no estar de acuerdo con tal determinación. Se le informará además, sobre los términos de tiempo que dispone para hacer tal solicitud.
- B. De solicitar Vista Informal, se le notificará la fecha, hora y lugar donde se realizará la misma. La parte interesada podrá comparecer a presentar evidencia y a exponer lo que en derecho convenga. Esta

vista administrativa será celebrada por un Oficial Examinador el cual se regirá por la reglamentación vigente al respecto.

- C. Una vez celebrada la vista administrativa, el Superintendente determinará conforme a las recomendaciones del Oficial Examinador y se le notificará mediante escrito a la parte interesada.
- D. En la notificación de revocación, no renovación o cancelación se le notificará a la parte interesada su derecho de apelar al Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro de los próximos diez (10) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación. La revisión se hará mediante nuevo juicio (juicio novo).
- E. El Superintendente deberá elevar ante el Tribunal Superior los originales del caso dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de la radicación del recurso de revisión.

Artículo XVIII. Póliza de Seguro o Fianza

- A. Para la obtención de una licencia de detective privado o para la operación de una Agencia será requisito previo presentar una póliza de seguro (Responsabilidad Publica) o prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza será por la suma de cinco mil (\$5,000) dólares, que deberá ser siempre mantenida por dicha suma. La póliza de seguro será por límites mínimos de cinco mil (5,000) dólares por persona y diez mil (10,000) dólares cuando sean varias las causas de acción.

- B. La fianza y la póliza responderán por los daños y perjuicios que por acción, comisión u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.
- C. El Comisionado de Seguro aprobará dicha póliza o fianza en cuanto a su forma y a la suficiencia de la garantía.
- D. Si una Agencia comenzara labores utilizando empleados sin antes haber prestado la fianza de pago exigida por ley, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá, mediante una orden emitida por el Tribunal competente, paralizar las labores de la Agencia hasta que se dé cumplimiento al pago de la fianza.

Artículo XIX. Notificación de Dirección

Todo Detective Privado y toda Agencia notificará su dirección exacta al Superintendente, así como cualquier cambio, inmediatamente que ocurra. Las agencias mantendrán la licencia en sitio visible en sus oficinas. Toda Agencia informará por escrito al Superintendente, no más tarde de quince (15) días después que se le expida su licencia, los nombres de cada uno de los empleados y detectives privados que trabajen en esa fecha para la Agencia. Será deber de toda Agencia notificar las suspensiones y el ingreso de los detectives privados y guardias de seguridad cada tres (3) meses, a partir de la fecha en que sometió la lista original.

Artículo XX. Expedientes de los Detectives Privados, Agencias de Seguridad y las Escuelas de Detectives Privados

- A. La División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada mantendrá un expediente de todas las personas a las que se les haya expedido una licencia de Detective Privado, licencia para operar una Agencia o licencia para operar una Escuela. Dicho expediente contendrá toda la información relativa a la concesión de la licencia.
- B. Trimestralmente la División le requerirá a las agencias una relación de todo el movimiento de personal efectuado en ese período. La información suministrada por las agencias será cotejada por el personal de dicha unidad de trabajo y archivada en el expediente particular de cada Agencia.
- C. El Director (a) de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada, programará inspecciones periódicas a las Agencias y Escuelas de Detectives Privados para verificar que el funcionamiento de éstas cumple con las disposiciones de esta Orden.
- D. La radicación de las solicitudes de Licencias de Guardias de Seguridad Privados serán radicadas en el Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del solicitante.
- E. La radicación de solicitudes para Licencias de Detectives Privados, al igual que la solicitud de examen serán radicadas en la División de

Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada en el Cuartel General.

Artículo XXI. Disposiciones Generales

- A. El Superintendente podrá autorizar a cualquier persona no residente en Puerto Rico que acredite ser un Detective Privado autorizado en cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, a que se dedique temporeramente a la ocupación de Detective Privado en Puerto Rico, para el solo propósito de cumplir una misión específica.
- B. Ninguna persona que sea o haya sido detective privado, empleado de un detective privado, o miembro o empleado de una Agencia, divulgará privada o públicamente la información que viniere a su conocimiento en el curso de su trabajo sin el consentimiento expreso por escrito de la persona que contrató sus servicios o los servicios de la Agencia para la cual trabaja, excepto la información relacionada con la comisión de delito público y los casos en que fuere requerido para ello por ley.
- C. Las licencias expiran al año de su expedición y podrán renovarse previo el pago de los derechos estipulados.
- D. Todo solicitante de licencia que desee obtener el status de su caso, podrá solicitar dicha información a la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada. En caso de que el expediente de solicitud original se encuentre en cualquiera de las

Divisiones de Seguridad y Protección, esta será la responsable de suministrar la información requerida siempre y cuando la información no sea de carácter confidencial como parte o requisito de la investigación que realizare el/la agente investigador.

- E. Los derechos estipulados se pagarán en sellos de rentas internas.
- F. Toda Agencia que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la Agencia. Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado, pero su empleo en la Agencia no le facultará para actuar como Detective, a menos que obtenga una licencia como tal.
- G. Ninguna de las disposiciones de la Ley Núm. 108-1965 según enmendada, se entenderá que de por sí autoriza a Detectives Privados o empleados de Agencias a portar un arma de fuego sin estar debidamente autorizados.
- H. Cualquier agente de la Policía de Puerto Rico que intervenga con una persona que se identifique como Detective Privado o Guardia de Seguridad, procederá de la siguiente manera:
 - 1. Verificará a través de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada, si la persona es Detective Privado o Guardia de Seguridad.

2. El agente de la Policía, no obstante, actuará de acuerdo a los procedimientos establecidos y tomará las acciones correspondientes de acuerdo a la situación.
 3. Si la situación se relaciona con la violación a la Ley de Detectives Privados, delitos graves o menos graves que impliquen depravación moral, o violación a la Ley de Sustancias Controladas, el agente de la Policía enviará una comunicación al Director de la División de Detectives Privados y copia del informe policíaco en casos que aplique.
- I. Cualquier persona que solicite la revisión de su expediente en poder de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada, deberá complementar el Formulario PPR-409 (Rev. 5-81), luego de lo cual, podrá examinar el expediente junto al funcionario que el Director (a) de la División designe.
 - J. El Director (a) de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada suplirá a todos los Comandantes de Área una lista de todas las Escuelas, Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad ubicadas en cada Área. El Comandante de Área, en representación del Superintendente y en coordinación con el Director de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada, coordinará un programa de inspección a estas

escuelas y/o agencias para determinar si están cumpliendo con las disposiciones de Ley.

- K. El Director (a) de la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada y los Comandantes de Áreas velarán por el fiel cumplimiento de esta Orden.
- L. Todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las Divisiones de la Policía de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos que hayan servido por un término no menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de Investigaciones adscrito a la Policía, o que hayan permanecido al Negociado Federal de Investigaciones (F.B.I.), y que hayan sido licenciado honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se les expida una licencia de Detective Privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en la ley y en este Reglamento. La solicitud será juramentada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de Detective Privado.
- M. Queda prohibido a toda persona que trabaje para una agencia de seguridad en calidad de guardia de seguridad, el utilizar uniformes o insignias que en cuanto a su color y combinación de prendas

exteriores sean iguales o similares a los que usan los miembros de la Policía de Puerto Rico. Entendiéndose, que toda persona que trabaje para una agencia de seguridad estará sujeta a las sanciones dispuestas en la [25 LPRA secs. 3101 a 3139] de dicha ley relacionadas con el uso de distintivos o uniformes parecidos a los de la Policía de Puerto Rico.

Artículo XXII Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por el tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

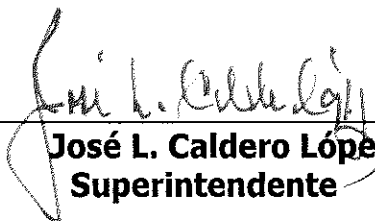
Artículo XXIII Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 3741 de 3 de febrero de 1989, titulado, "Reglamento de Detectives Privados", así como cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que entre en conflicto con este.

Artículo XXIV Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como: "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico el 1 de agosto de 2016.



José L. Caldero López
Superintendente